



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P
DEMANDADO: ALFREDO LOPEZ ZORRILLA
RADICACIÓN No: 001-2021-00206
AUTO No. 1497

En virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P** actuando a través de apoderada judicial contra **ALFREDO LOPEZ ZORRILLA** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo sobre los derechos que sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-114768 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali, posee ALFREDO LOPEZ ZORRILLA C.C. 16.702.250</i>	<i>No. 691 del 24 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado 01 Civil Municipal de Cali</i> <i>No. CYN/005/1523/2023 de fecha 10 de julio de 2023 por medio del cual comunica corrección número de cedula del demandado proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.</i>
<i>El inmueble se encuentra secuestrado, en tal virtud, el secuestre CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES SAS Rep. Legal JUAN CARLOS OLAVE VERNEY deberá hacer entrega del bien, a su propietario ALFREDO LOPEZ ZORRILLA C.C. 16.702.250</i>	

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: OFICIAR A CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES SAS representada legalmente por JUAN CARLOS OLAVE VERNEY, en su calidad de secuestre, según acta de fecha 18 de julio de 2023, a fin de que se sirva hacer la entrega a su propietario ALFREDO LOPEZ ZORRILLA C.C. 16.702.250

CUARTO: ABSTENERSE de decretar desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, por tratarse de un proceso electrónico, con fundamento en lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022; por consiguiente; de requerirlo, el interesado podrá solicitar certificación a la Secretaria de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución de Cali, respecto de la obligación que aquí se ejecutó, previo pago de arancel judicial y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA23-12106.



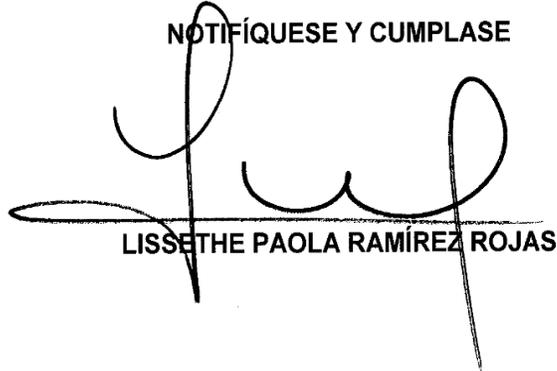
QUINTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 27 del 18 de abril de 2024.



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P

DEMANDADO: LILIAN FERNANDA LUNA VERA Y OSCAR ARLEY OSORIO BEDOYA

RADICACIÓN No: 002-2021-00168

AUTO No. 1498

En virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P** actuando a través de apoderada judicial contra **LILIAN FERNANDA LUNA VERA Y OSCAR ARLEY OSORIO BEDOYA** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo del vehículo de placas KLU-440 de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad de la demandada LILIAN FERNANDA LUNA VERA.</i>	<i>No. CYN/005/0204/2023 del 03 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, por tratarse de un proceso electrónico, con fundamento en lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022; por consiguiente; de requerirlo, el interesado podrá solicitar certificación a la Secretaria de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución de Cali, respecto de la obligación que aquí se ejecutó, previo pago de arancel judicial y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA23-12106.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

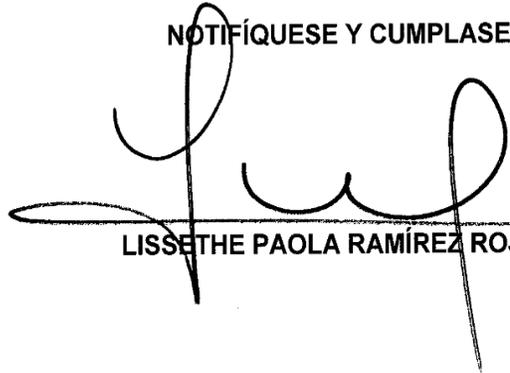
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->



QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 27 del 18 de abril de 2024.



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: JUAN FELIPE PUERTA BARRERA

DEMANDADO: JESÚS HERNANDO DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ, SANDRA DEL PILAR DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ y herederos inciertos e indeterminados de JESÚS MARÍA DOMÍNGUEZ ARCE (Q.E.P.D.).

RADICACIÓN No: 002-2022-00265

AUTO No. 1499

En virtud a la solicitud allegada por la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **JUAN FELIPE PUERTA BARRERA** actuando a través de apoderada judicial contra **JESÚS HERNANDO DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ, SANDRA DEL PILAR DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ** y herederos inciertos e indeterminados de **JESÚS MARÍA DOMÍNGUEZ ARCE (Q.E.P.D.)**. por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliaria No. 370-603888 y 370603993 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali, posee la demandada JESÚS MARÍA DOMÍNGUEZ ARCE</i>	<i>No. 718 del 07 de junio de 2022 proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio **LLÉVESE** a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, por tratarse de un proceso electrónico, con fundamento en lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022; por consiguiente; de requerirlo, el interesado podrá solicitar certificación a la Secretaria de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución de Cali, respecto de la obligación que aquí se ejecutó, previo pago de arancel judicial y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA23-12106.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

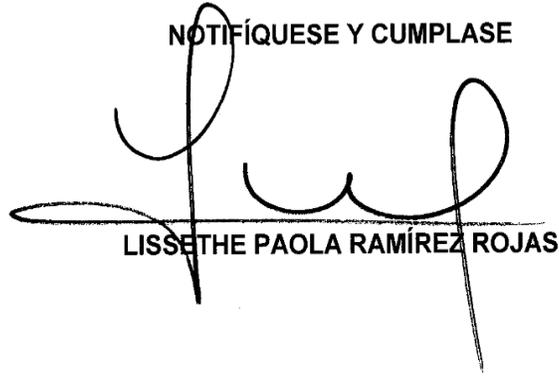
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->



QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 27 del 18 de abril de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA (SUSPENDIDO)
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ADIER MARIN ARCILA
RADICACIÓN No: 003-2022-00460
AUTO No. 1492

El Juzgado 31 Civil Municipal de Cali, comunicó mediante el auto No. 907 comunicado el 31 de enero del año que avanza, que, dentro del proceso 031-2023-00757, se decretó el embargo de remanentes de los bienes del aquí demandado. No obstante, el proceso se encuentra suspendido desde el 28 de abril de 2023; por encontrarse en curso el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, de conformidad con el numeral 1, del artículo 545 del C.G.P. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, que el proceso ejecutivo adelantado contra el demandado ADIER MARIN ARCILA, bajo la radicación 7600140030032022046000, se encuentra suspendido por virtud de lo normado en el numeral 1, del artículo 545 del C.G.P.; no obstante, y como quiera que no hay solicitud anterior, en igual sentido, teniendo como fundamento lo normado en el artículo 466 del C.G.P; se considera consumado el embargo de remanentes decretado y surte sus efectos legales a partir de la fecha en que fue comunicado.

SEGUNDO: INFORMAR al apoderado judicial de la parte actora, que a fin de verificar las actuaciones procesales que se han surtido dentro del proceso, que aquí cursa; debe dirigir su petición al correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que se ponga a su disposición el enlace del expediente digital y pueda hacer la revisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado. en Estado No. 27 del 18 de abril de 2024.



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ANDRES LUCIO DIAZ
RADICACIÓN No: 003-2023-00350
AUTO No. 1500

En virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE** actuando a través de apoderada judicial contra **ANDRES LUCIO DIAZ** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo sobre los dineros que tenga en cuentas corrientes CDT, posee el demandado ANDRES LUCIO DIAZ en BANCOLOMBIA Y BANCO DE OCCIDENTE</i>	<i>No. 1046 del 30 de noviembre de 2023 proferido por el Juzgado 3 Civil Municipal de Cali</i>
<i>Embargo del vehículo de placas USD-1077 de la secretaria de movilidad de Chia - Cundinamarca, propiedad de ANDRES LUCIO DIAZ.</i>	<i>No. 295 del 02 de agosto de 2023 proferido por el Juzgado 3 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Decomiso del vehículo de placas USD-1077, propiedad de ANDRES LUCIO DIAZ</i>	<i>No. CYN/005/0244/2024 del 27 de febrero de 2024 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali dirigido a DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)</i> <i>No. CYN/005/0245/2024 del 27 de febrero de 2024 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali dirigido a SECRETARIA DE MOVILIDAD DE POPAYAN</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, por tratarse de un proceso electrónico, con fundamento en lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022; por consiguiente; de requerirlo, el interesado podrá solicitar certificación a la Secretaria de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución de Cali, respecto de la obligación que aquí se ejecutó, previo pago de arancel judicial y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA23-12106.



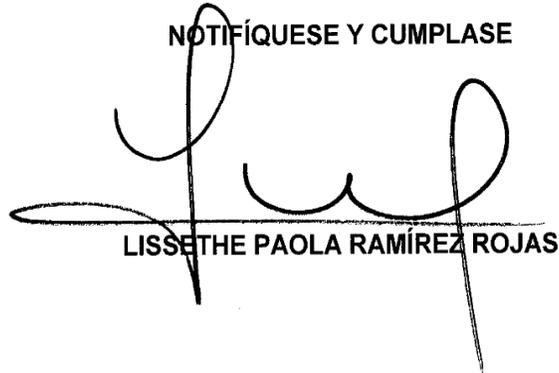
CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 27 del 18 de abril de 2024.



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MIIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: ANDRES FELIPE FRANCO E INES RANGO RAMIREZ
RADICACIÓN No: 005-2017-00216
AUTO No. 1519

En virtud a la solicitud allegada por la representante legal de BANCOLOMBIA, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **BANCOLOMBIA** actuando, a través de su representante legal, contra **ANDRES FELIPE FRANCO E INES RANGO RAMIREZ** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo sobre los dineros que tenga en cuentas corrientes CDT, posee el demandado ANDRES FELIPE FRANCO E INES RANGO RAMIREZ</i>	<i>No. CYN/005/1949/2021 del 27 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, por tratarse de un proceso electrónico, con fundamento en lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022; por consiguiente; de requerirlo, el interesado podrá solicitar certificación a la Secretaria de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución de Cali, respecto de la obligación que aquí se ejecutó, previo pago de arancel judicial y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA23-12106.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

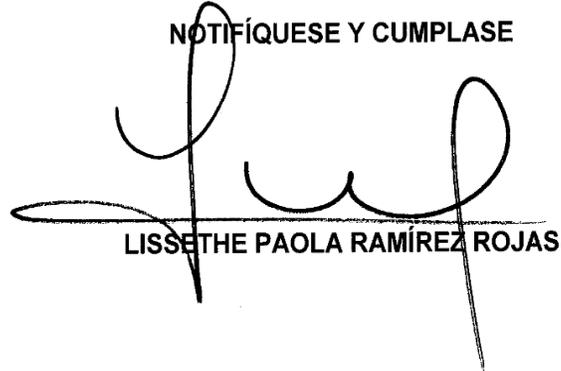


<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 27 del 18 de abril de 2024.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: JACKELINE MENDOZA MORA
RADICACIÓN No: 005-2023-00696
AUTO No. 1488

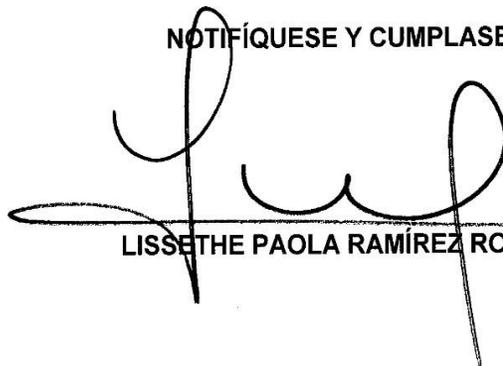
El conciliador en insolvencia de la Notaria Sexta del Circulo de Cali, solicita la suspensión del proceso que aquí se adelanta e informa que se admitió el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. En consecuencia, se procederá con fundamento en lo dispuesto en el artículo 545 numeral 1 del C.G.P.

DISPONE:

DECRETAR la suspensión del proceso que cursa contra Jackeline Mendoza Mora.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado. en Estado No. 27 del 18 de abril de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: NICOLAS JUAN SEBASTIAN MARTINEZ TOBON
RADICACIÓN No: 006-2019-00207
AUTO No. 1563

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y siguiendo los lineamientos establecidos al tenor de lo señalado en el artículo 563 C.G.P. se,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la remisión *inmediata* del presente expediente híbrido, al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, en el estado en que se encuentra, para lo de su competencia y con destino al proceso de liquidación patrimonial, proceso Rad. 007-2020-00107 adelantado por **NICOLAS JUAN SEBASTIAN MARTINEZ TOBON**

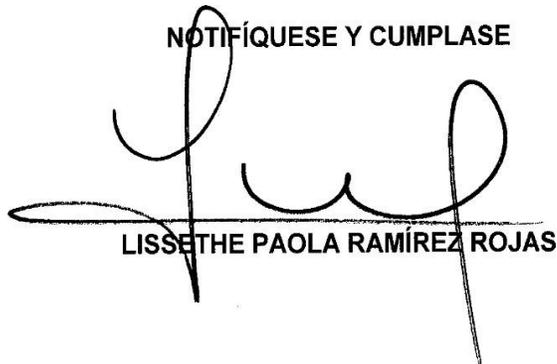
SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea NICOLAS JUAN SEBASTIAN MARTINEZ TOBON, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 0856 del 20 de marzo de 2019 proferido por el Juzgado 06 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea NICOLAS JUAN SEBASTIAN MARTINEZ TOBON, en cuentas, en las diferentes entidades fiduciarias.</i>	<i>No. 0857 del 20 de marzo de 2019 proferido por el Juzgado 06 Civil Municipal de Cali.</i>

TERCERO: DEJAR a disposición del Juzgado 06 Civil Municipal de Cali, dentro proceso Rad. 007-2020-00107 adelantado por **NICOLAS JUAN SEBASTIAN MARTINEZ TOBON** con C.C.16463396. Elabórese y remítase por secretaria el oficio, expídase comunicación dirigida a las entidades competentes, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 27 del 18 de abril de 2024.



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA

DEMANDADO: WILLIAM ARTURO PRIETO PEREZ

RADICACIÓN No: 007-2021-00464

AUTO No. 1520

En virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **BANCO DAVIVIENDA** actuando a través de apoderada judicial contra **WILLIAM ARTURO PRIETO PEREZ** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo sobre los derechos sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-877349 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali, posee WILLIAMM ARTURO PRIETO PEREZ.</i>	<i>No. S/N del 06 de julio de 2021 proferido por el Juzgado 07 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>El inmueble se encuentra secuestrado CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES SAS Rep. Legal JUAN CARLOS OLAVE VERNEY sírvase hacer la entrega a su propietario WILLIAMM ARTURO PRIETO PEREZ.</i>	

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, por tratarse de un proceso electrónico, con fundamento en lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022; por consiguiente; de requerirlo, el interesado podrá solicitar certificación a la Secretaria de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución de Cali, respecto de la obligación que aquí se ejecutó, previo pago de arancel judicial y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA23-12106.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

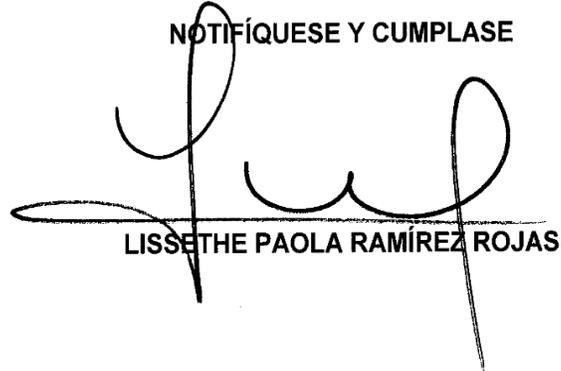


<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 27 del 18 de abril de 2024.



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: URBANIZACION EL DANUBIO
DEMANDADO: EDUARDO DURAN VELASQUEZ
RADICACIÓN No: 008-2021-00188
AUTO No. 1521

En virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **URBANIZACION EL DANUBIO** actuando a través de apoderada judicial contra **EDUARDO DURAN VELASQUEZ** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN A MARZO DE 2024.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo sobre los derechos sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-464156 de la Oficina de Instrumentos públicos de Cali, posee EDUARDO DURAN VELASQUEZ</i>	<i>No. 540 del 08-06-2021 proferido por el Juzgado 08 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>El inmueble se encuentra secuestrado MEJIA Y ASOCIADOS Rep. CLAUDIA ANDREA DURAN sírvase hacer la entrega a su propietario EDUARDO DURAN VELASQUEZ.</i>	

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, por tratarse de un proceso electrónico, con fundamento en lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022; por consiguiente; de requerirlo, el interesado podrá solicitar certificación a la Secretaria de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución de Cali, respecto de la obligación que aquí se ejecutó, previo pago de arancel judicial y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA23-12106.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

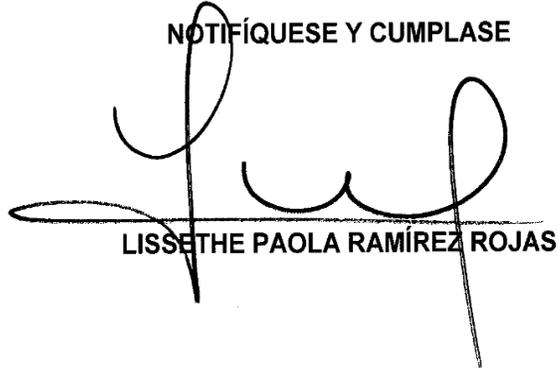


<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 27 del 18 de abril de 2024.



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: ADOLFO LEON VILLAREAL LIBREROS

RADICACIÓN No: 008-2022-00370

AUTO No. 1522

En virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** actuando a través de apoderada judicial contra **ADOLFO LEON VILLAREAL LIBREROS** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo sobre los dineros que tenga en cuentas corrientes CDT, posee el demandado ADOLFO LEON VILLAREAL LIBREROS</i>	<i>Auto No. 1425 del 13 de julio de 2022 proferido por el Juzgado 08 Civil Municipal de Cali</i>
<i>Embargo y retención del 20% del sueldo mensual y comisiones, excepto el valor correspondiente al salario mínimo legal que devengue el demandado ADOLFO LEON VILLAREAL LIBREROS como empleado de CAPITALLES DEL PACIFICO S.A.S.</i>	<i>Auto No. 1425 del 13 de julio de 2022 proferido por el Juzgado 08 Civil Municipal de Cali .</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, por tratarse de un proceso electrónico, con fundamento en lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022; por consiguiente; de requerirlo, el interesado podrá solicitar certificación a la Secretaria de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución de Cali, respecto de la obligación que aquí se ejecutó, previo pago de arancel judicial y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA23-12106.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

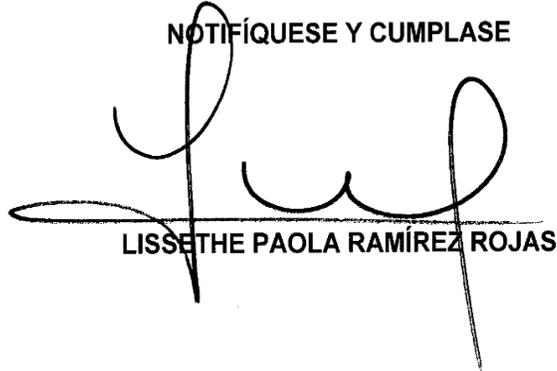


<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 27 del 18 de abril de 2024.



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ANYELA ALEJANDRA GAVIRIA NAVIA
RADICACIÓN No: 010-2022-00203
AUTO No. 1523

En virtud a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** actuando a través de apoderada judicial contra **ANYELA ALEJANDRA GAVIRIA NAVIA** por **PAGO PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación No.05701019400059862 hasta el día 15 de marzo de 2024.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo sobre los derechos de cuota que sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-905987 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali, posee la demandada ANYELA ALEJANDRA GAVIRIA NAVIA.</i>	<i>No. 1097 del 29 de abril de 2022 proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, por tratarse de un proceso electrónico, con fundamento en lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022; por consiguiente; de requerirlo, el interesado podrá solicitar certificación a la Secretaria de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución de Cali, respecto de la obligación que aquí se ejecutó, previo pago de arancel judicial y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA23-12106.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

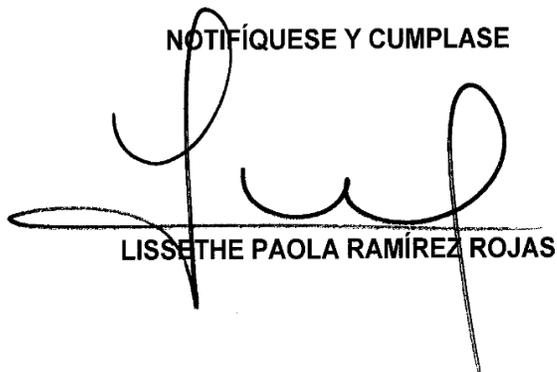
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->



QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 27 del 18 de abril de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P
DEMANDADO: GUILLERMO NEIRA MEDINA
RADICACIÓN No: 012-2016-00431
AUTO No. 1536

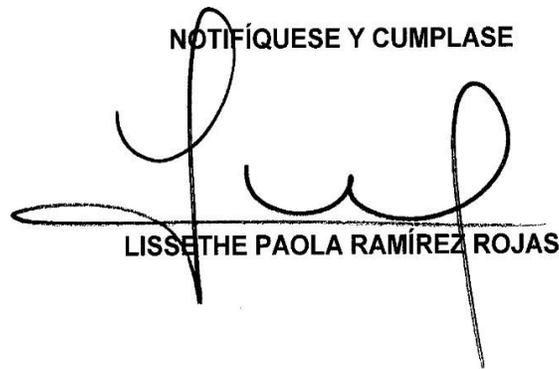
El apoderado judicial de Jaime Gerardo Mora Pabón, quien promovió incidente de regulación de perjuicios, interpuso recurso de apelación contra el auto 103 del 29 de enero de 2024, por medio del cual se resolvió “*NEGAR los perjuicios reclamados*”, en el trámite incidental; al respecto corresponde señalar que proceso que ante este recinto se adelanta, se tramita en única instancia, en razón de la cuantía, sin que sea posible recurrir por vía de apelación ante el superior funcional el auto motejado; y como consecuencia de ello, se denegará su concesión, se,

RESUELVE:

DENEGAR por improcedente el recurso de apelación reclamado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 27 del 18 de abril de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO

DEMANDANTE: ANGELICA MARIA PEÑA

DEMANDADO: PROMOTORA AIKI S.A.S.

RADICACIÓN No: 012-2023-00433

AUTO No. 1319

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura.

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y siguiendo los lineamientos establecidos en la Ley 1116 de 2016 y al tenor de lo señalado en el artículo 70, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: ORDENAR la remisión *inmediata* del expediente electrónico, a la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Cali, en el estado en que se encuentra, para lo de su competencia y con destino al proceso de liquidación judicial simplificado expediente No. 80596 adelantado por **PROMOTORA AIKI S.A.S. NIT. 900.178.588-8**

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea PROMOTORA AIKI S.A.S. NIT. 900.178.588-8, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 1625 del 30 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado PROMOTORA AIKI S.A.S. NIT. 900.178.588-8, identificado con matrícula mercantil No. 724002-2</i>	<i>No. 1626 del 30 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali.</i>

CUARTO: DEJAR a disposición del Juez del concurso que se adelanta ante la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Cali dentro del expediente de radicación No. 98910 proceso No. 2023-INS-2200, las medidas cautelares decretadas e indicadas en el numeral anterior que recaen sobre el demandado **PROMOTORA AIKI S.A.S. NIT. 900.178.588-8**. Elabórese y remítase por secretaria el oficio dirigido a la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Cali, así mismo, expídase comunicación dirigida a las entidades competentes, para los fines pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 27 del 18 de abril de 2024.



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvasse proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: IGLESIA PRESBITERIANA CUMBERLAND PRESBITERIO DEL VALLE

**DEMANDADO: ORSON DANILO ORTEGA, DIANA ALEJANDRA CANO Y
JOSE ALBERTO CANO CAICEDO**

RADICACIÓN No: 013-2022-00723

AUTO No. 1524

En virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **IGLESIA PRESBITERIANA CUMBERLAND PRESBITERIO DEL VALLE** actuando a través de apoderada judicial contra **ORSON DANILO ORTEGA, DIANA ALEJANDRA CANO Y JOSE ALBERTO CANO CAICEDO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo sobre los derechos de cuota que sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-54103 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali, posee JOSE ALBERTO CANO CAICEDO</i>	<i>No. 123 del 16 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, por tratarse de un proceso electrónico, con fundamento en lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022; por consiguiente; de requerirlo, el interesado podrá solicitar certificación a la Secretaria de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución de Cali, respecto de la obligación que aquí se ejecutó, previo pago de arancel judicial y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA23-12106.

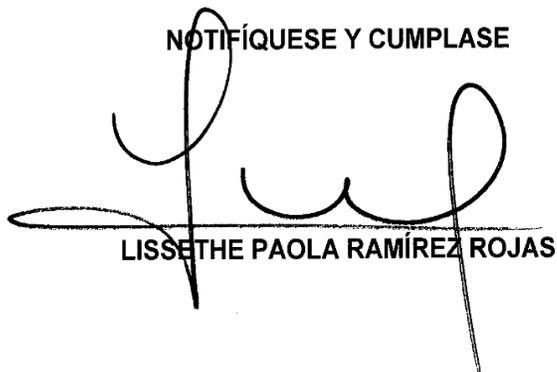
CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.



QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 27 del 18 de abril de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (TERMINADO)

DEMANDANTE: COOTRAEMCALI

DEMANDADO: TERESA DE JESUS NARVAEZ DE GONZALEZ

RADICACIÓN No: 014-2015-00699

AUTO No. 1539

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y conforme a lo informado por el profesional universitario grado 17 del Área de Depósitos judiciales, quien informa que los depósitos 469030002632814 - 469030002646256 - 469030002653655 - 469030002653757 ordenado ya cuentan con orden de pago anterior, lo que consta en el oficio #2023001403, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral “PRIMERO” del auto No. 720 proferido el 28 de febrero de 2024, **ORDENAR** el pago a favor de la parte demandada **TERESA DE JESUS NARVAEZ DE GONZALEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.443.968-, teniendo en cuenta la siguiente información

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030003015890	17/01/2024	\$ 240.777,00
469030003015891	17/01/2024	\$ 240.777,00
469030003015892	17/01/2024	\$ 248.434,00
469030003015893	17/01/2024	\$ 248.434,00
469030003015894	17/01/2024	\$ 248.434,00
469030003015895	17/01/2024	\$ 248.434,00
469030003015896	17/01/2024	\$ 248.434,00
469030003015897	17/01/2024	\$ 248.434,00
469030003015898	17/01/2024	\$ 248.434,00
469030003015899	17/01/2024	\$ 248.434,00
469030003015900	17/01/2024	\$ 248.434,00
469030003015901	17/01/2024	\$ 248.434,00
469030003015902	17/01/2024	\$ 248.434,00
469030003015903	17/01/2024	\$ 248.434,00
469030003015904	17/01/2024	\$ 263.735,00
469030003015905	17/01/2024	\$ 263.735,00
469030003015906	17/01/2024	\$ 263.735,00
469030003015907	17/01/2024	\$ 263.735,00
469030003015908	17/01/2024	\$ 263.735,00
469030003015909	17/01/2024	\$ 263.735,00
469030003015910	17/01/2024	\$ 263.735,00
469030003015911	17/01/2024	\$ 263.735,00
469030003015912	17/01/2024	\$ 263.735,00
469030003015913	17/01/2024	\$ 263.735,00
469030003015914	17/01/2024	\$ 263.735,00
469030003015915	17/01/2024	\$ 267.981,00
469030003015916	17/01/2024	\$ 267.981,00
469030003015917	17/01/2024	\$ 267.981,00
469030003015918	17/01/2024	\$ 267.981,00
		\$ 7.435.771,00

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Ejecución – Sección depósitos Judiciales –

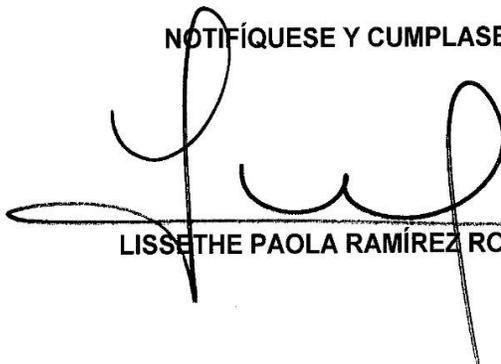


procédase inmediatamente de conformidad teniendo en cuenta la aclaración aquí consignada.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, INFORMESE inmediatamente a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: goldeniurisabogados@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado. en Estado No. 27 del 18 de abril de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (TERMINADO)
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE E.S.P.
DEMANDADO: SOCIEDAD COLOMBIANA DE CONSTRUCTORES S.A.S.
RADICACIÓN No: 018-2022-00929
AUTO No. 1538

En atención al memorial que antecede, la apoderada judicial de la parte actora, solicita que los pagos ordenados, a favor de la parte demandante, se realicen a su cuenta, pues cuenta con la facultada de recibir; y como quiera que, revisado el proceso, pese a que ello ya había sido ordenado en su oportunidad, los dineros aún se encuentran depositados en la cuenta, se dispondrá lo pertinente, conforme lo solicitado por la abogada. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales “SEGUNDO y CUARTO” del auto No. 697 proferido el 26 de febrero de 2024, en el sentido de indicar que los pagos ordenados en favor del demandante por las sumas de \$19.158.634,06 y \$ 2.589.674,42 se deberán efectuar a través de su apoderada judicial con facultad para recibir **ANGELICA MARIA SANCHEZ QUIROGA** C.C. 1.144.169.259, de acuerdo con la certificación bancaria allegada al proceso el 1 de marzo de 2024, archivo 80, del Expediente Electrónico.

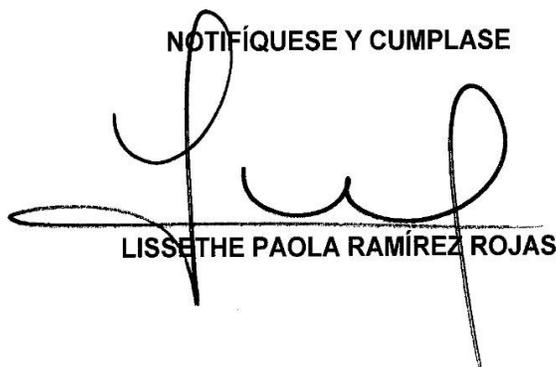
Para la elaboración de las ordenes de pago, ténganse en cuenta los números de depósitos judiciales indicados en los autos precedentes.

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Ejecución – Sección depósitos Judiciales – procédase inmediatamente de conformidad teniendo en cuenta la aclaración aquí consignada.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, INFORMESE inmediatamente a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: juridico@colcobranzasnacionales.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado. en Estado No. 27 del 18 de abril de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE Y FNG

DEMANDADO: CRC GRUPO INTEGRAL MEDIVALLE SAS Y ROSALBA DE JESUS GALEANO V

RADICACIÓN No: 019-2023-00012

AUTO No. 1545

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/87>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 27 del 18 de abril de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: PLURAL S.A. cesionario de VIVIENDAS UNIVERSALES S.A.

DEMANDADO: ALEJANDRO HERRERA HERNÁNDEZ y LILIAN ANDREA BAZAN QUINTERO

RADICACIÓN No: 019-2023-00715

AUTO No. 1546

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

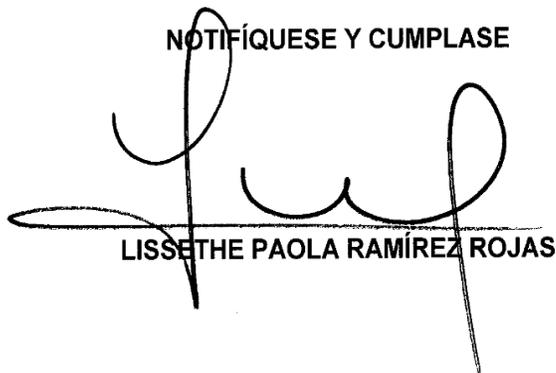
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/87>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 27 del 18 de abril de 2024.



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: PAOLA ANDREA CORAL BUITRAGO
RADICACIÓN No: 019-2023-00832
AUTO No. 1525

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso. De otro lado, en virtud a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$32.014.045,05 hasta el 21 de febrero de 2024, por lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderada judicial contra **PAOLA ANDREA CORAL BUITRAGO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo del vehículo de placas GSX-319 de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad de PAOLA ANDREA CORAL BUITRAGO</i>	<i>No. 1724 del 11 de octubre de 2023 proferido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

CUARTO: ABSTENERSE de decretar desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, por tratarse de un proceso electrónico, con fundamento en lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022; por consiguiente; de requerirlo, el interesado podrá solicitar certificación a la Secretaria de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución de Cali, respecto de la obligación que aquí se ejecutó, previo pago de arancel judicial y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA23-12106.

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 27 del 18 de abril de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: SOCIEDAD ELECTROJAPONESA S.A.

DEMANDADO: MUEBLES MONTENEGRO S.A.S Y DOLLY HUERTAS HERNANDEZ

RADICACIÓN No: 019-2024-00004

AUTO No. 1547

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

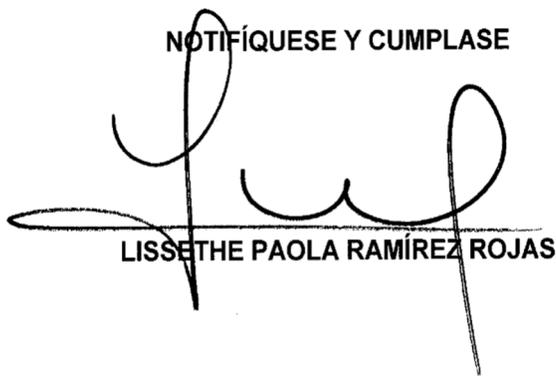
TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/87>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: MARIA EUGENIA BRAVO FERNANDEZ

DEMANDADO: MARY LARA CASTRO Y FERNANDO LARA CASTRO

RADICACIÓN No: 020-2009-00302

AUTO No. 1526

En virtud a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **MARIA EUGENIA BRAVO FERNANDEZ** actuando a través de apoderada judicial contra **MARY LARA CASTRO Y FERNANDO LARA CASTRO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y secuestro de CUENTAS BANCARIAS de propiedad de los demandados MARY LARA CASTRO y FERNANDO LARA CASTRO</i>	<i>No. 1312 del 28 de abril de 2009 (fl.10) proferido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Embargo y secuestro de REMANENTES que se llegaren a desembargar dentro del proceso que cursa en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Popayán adelantado por Clínica la Estancia contra la demandada MARY LARA CASTRO</i>	<i>No. 1313 del 28 de abril de 2009 (fl.88) proferido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali</i>
<i>Embargo y secuestro de REMANENTES que se llegaren a desembargar dentro del proceso que cursa en el Juzgado 5 Civil del Circuito de Popayán adelantado por Melida Vallejo contra el demandado FERNANDO LARA CASTRO</i>	<i>No. 1311 del 28 de abril de 2009 (fl.87) proferido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali</i>
<i>Embargo y secuestro de CUENTAS BANCARIAS de propiedad de los demandados MARY LARA CASTRO y FERNANDO LARA CASTRO</i>	<i>No. 3494 del 08 de noviembre de 2011 (fl.111) proferido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Embargo y secuestro de CUENTAS BANCARIAS de propiedad de los demandados MARY LARA CASTRO y FERNANDO LARA CASTRO</i>	<i>No. 0727 del 01 de marzo de 2013 (fl.182) proferido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Embargo y secuestro de CUENTAS FINANCIERA de propiedad del demandado FERNANDO LARA CASTRO</i>	<i>No. 0728 del 01 de marzo de 2013 (fl.183) proferido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Embargo y secuestro de CUENTAS BANCARIAS de propiedad de los demandados MARY LARA CASTRO y FERNANDO LARA CASTRO</i>	<i>No. 05-3344 del 15 de noviembre de 2018 (fl.212) proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali</i>
<i>Embargo y secuestro de CUENTAS BANCARIAS de propiedad de los demandados MARY LARA CASTRO y FERNANDO LARA CASTRO</i>	<i>No. 05-3345 del 15 de noviembre de 2018 (fl.213) proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali</i>
<i>Embargo y secuestro de CUENTAS BANCARIAS de propiedad de los demandados MARY LARA CASTRO y FERNANDO LARA CASTRO</i>	<i>No. CYN/005/2570/2021 del 07 de diciembre de 2021 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali</i>



Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176. **El cumplimiento de esta disposición se realizará, en firme la presente decisión y conforme a lo establecido por la secretaria para este tipo de trámites.**

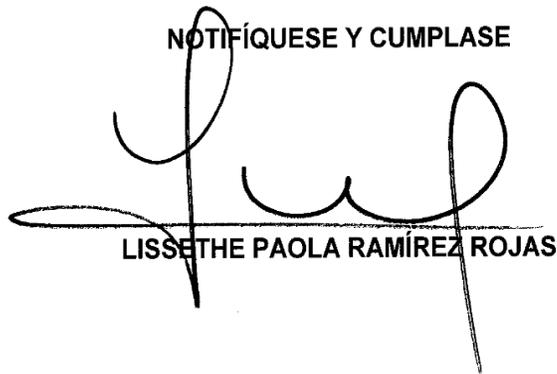
CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 27 del 18 de abril de 2024.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DEL VIENTO

DEMANDADO: PAOLA ANDREA ARBELAEZ GIRALDO

RADICACIÓN No: 021-2021-00763

AUTO No. 1527

En virtud a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DEL VIENTO** actuando a través de apoderada judicial contra **PAOLA ANDREA ARBELAEZ GIRALDO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** hasta el mes de febrero de 2024.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo sobre los derechos el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-879036 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali, posee PAOLA ANDREA ARBELAEZ GIRALDO</i>	<i>No. 152 del 28 de enero de 2022 proferido por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio **LLÉVESE** a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, por tratarse de un proceso electrónico, con fundamento en lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022; por consiguiente; de requerirlo, el interesado podrá solicitar certificación a la Secretaria de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución de Cali, respecto de la obligación que aquí se ejecutó, previo pago de arancel judicial y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA23-12106.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

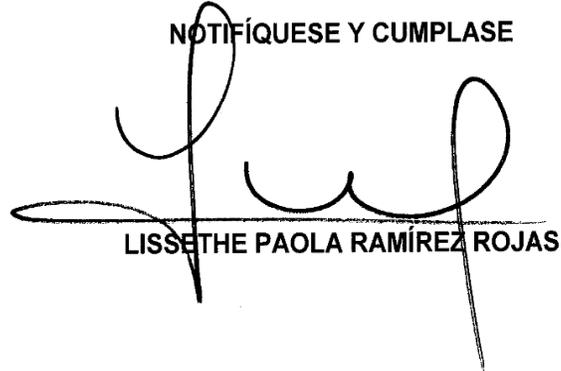


<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 27 del 18 de abril de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A

DEMANDADO: SOR PIEDAD DOMINGUEZ BETANCOURTH

RADICACIÓN No: 021-2023-00133

AUTO No. 1548

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

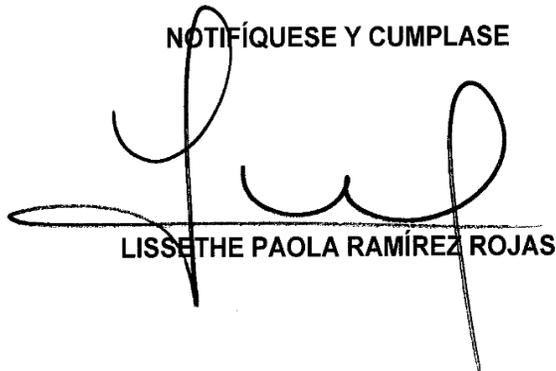
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/87>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 27 del 18 de abril de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (TERMINADO)
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE OCCIDENTE COOP-ASOCC
DEMANDADO: DIOGENES BERNAL Y FELIPE MURILLO MEDINA
RADICACIÓN No: 023-2016-00201
AUTO No. 1543

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución, el Juzgado

DISPONE:

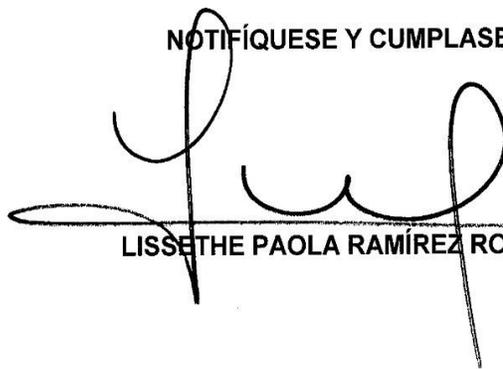
PRIMERO: ORDENAR la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que se relacionan a continuación y que se encuentran consignados en la cuenta única de los Juzgados de Ejecución, a órdenes del Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE NIT. 9002235565 contra DIOGENES BERNAL C.C. 4740966 Y FELIPE MURILLO MEDINA C.C. 6095672, radicado bajo la partida **760014003015201600117-00**, lo anterior de conformidad al embargo de remanentes que surtió efectos.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002613610	08/02/2021	\$ 713.649,00

SEGUNDO: EXPEDIR por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- la orden de conversión respectiva y hágase el diligenciamiento que corresponde; de ello se deberá dejar constancia en el proceso y **OFICIAR** por secretaria al Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informándole lo aquí dispuesto. Líbrese comunicación

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 27 del 18 de abril de 2024.



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: IGLESIA PRESBITERIANA CUMBERLAND PRESBITERIO DEL VALLE

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO MIRANDA LOZANO Y MIREYA ORTIZ MAJE

RADICACIÓN No: 023-2022-00831

AUTO No. 1528

En virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **IGLESIA PRESBITERIANA CUMBERLAND PRESBITERIO DEL VALLE** actuando a través de apoderada judicial contra **CARLOS ALBERTO MIRANDA LOZANO Y MIREYA ORTIZ MAJE** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo del vehículo de placas DIR-380 de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad de CARLOS ALBERTO MIRANDA LOZANO</i>	<i>No. 2080 del 14 de diciembre de 2022 proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, por tratarse de un proceso electrónico, con fundamento en lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022; por consiguiente; de requerirlo, el interesado podrá solicitar certificación a la Secretaria de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución de Cali, respecto de la obligación que aquí se ejecutó, previo pago de arancel judicial y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA23-12106.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

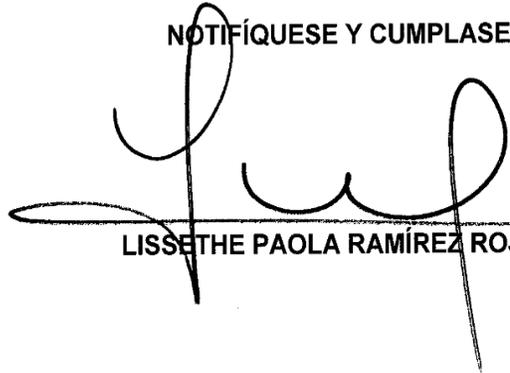
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->



QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 27 del 18 de abril de 2024.



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO AVVILLAS S.A.

DEMANDADO: SANDRA PATRICIA MARTINEZ OVIEDO

RADICACIÓN No: 023-2023-00455

AUTO No. 1529

En virtud a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **BANCO AVVILLAS S.A.** actuando a través de apoderada judicial contra **SANDRA PATRICIA MARTINEZ OVIEDO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo sobre los derechos el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-264591 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali, posee SANDRA PATRICIA MARTINEZ OVIEDO</i>	<i>No. 0764 del 27 de junio de 2023 proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, por tratarse de un proceso electrónico, con fundamento en lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022; por consiguiente; de requerirlo, el interesado podrá solicitar certificación a la Secretaria de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución de Cali, respecto de la obligación que aquí se ejecutó, previo pago de arancel judicial y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA23-12106.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

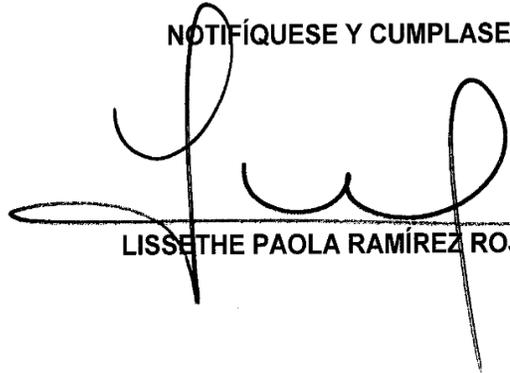
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->



QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 27 del 18 de abril de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: MA CUANTÍA

PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III – QNT cesionaria de BANCO DE BOGOTA S.A

DEMANDADO: DIANA CAROLINA ORTIZ DIAZ

RADICACIÓN No: 024-2018-00778

AUTO No. 1530

El abogado Wilson Castro Manrique, solicita se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación; sin embargo, revisado el expediente se observa que, pese a que aduce actuar en nombre y representación del demandante, en el proceso, no obra como apoderado de dicha parte.

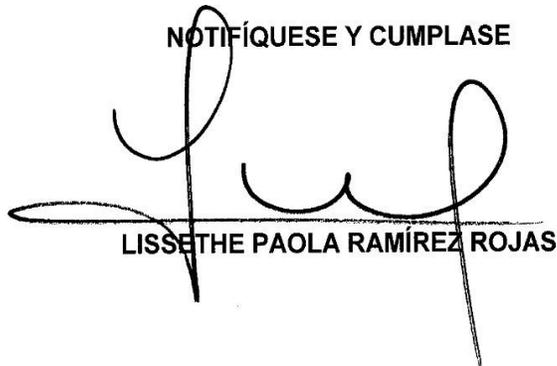
En consecuencia, se,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada, por el motivo expresado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 27 del 18 de abril de 2024.



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: LUIS ALFONSO IBAÑEZ ARZAYUZ

DEMANDADO: MANUEL MARIA CAICEDO CUERO Y ALBA LEONILDA CUERO

RADICACIÓN No: 024-2021-00716

AUTO No. 1531

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso. De otro lado, en virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$58.628.754,30 hasta el 28 de febrero de 2024, por lo considerado en precedencia

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **LUIS ALFONSO IBAÑEZ ARZAYUZ** actuando a través de apoderada judicial contra **MANUEL MARIA CAICEDO CUERO Y ALBA LEONILDA CUERO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-857949 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali, posee MANUEL MARIA CAICEDO CUERO Y ALBA LEONILDA CUERO</i>	<i>No. 783 del 01 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali</i>
<i>Hipoteca Abierta con cuantía indeterminada y cancelación usufructo</i>	<i>Escritura pública No. 2.568 del 25 de julio de 2019 ante la Notaria 6 del círculo de Cali, registrada en la anotación No. 004 del certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-857949 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali.</i>
<i>El inmueble se encuentra secuestrado CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES SAS Rep. Legal JUAN CARLOS OLAVE VERNEY sírvase hacer la entrega a sus propietarios MANUEL MARIA CAICEDO CUERO Y ALBA LEONILDA CUERO</i>	

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

CUARTO: ABSTENERSE de decretar desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, por tratarse de un proceso electrónico, con fundamento en lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022; por consiguiente; de requerirlo, el interesado



podrá solicitar certificación a la Secretaria de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución de Cali, respecto de la obligación que aquí se ejecutó, previo pago de arancel judicial y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA23-12106.

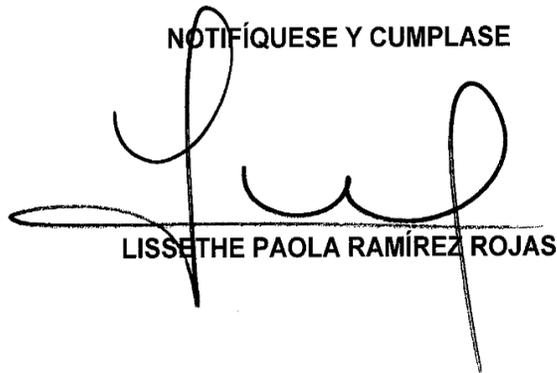
QUINTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

SEXTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 27 del 18 de abril de 2024.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (TERMINADO)
DEMANDANTE: ROSALBA RODRIGUEZ DE OSPINA
DEMANDADO: LUIS FERNANDO HURTADO PANDALES
RADICACIÓN No: 025-2009-00620
AUTO No. 1544

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y conforme a lo informado por la profesional universitaria grado 17 del Área de Depósitos judiciales, quien manifiesta que los depósitos judiciales, identificados por el área no cuentan con radicación asociada, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Por intermedio del Área de Depósitos judiciales, efectúese la labor pertinente a fin de **CREAR O TRASLADAR** a través del portal web del Banco Agrario de Colombia el proceso radicado bajo la partida 7600140030025-2009-00620 a esta dependencia Judicial. De igual manera deberá **ASOCIAR** los depósitos que a continuación se relacionan a la referida radicación

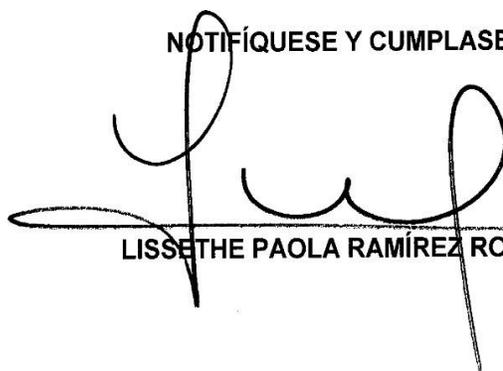
<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandado</i>	<i>Nombre</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002036427	94516059	LUIS FERNANDO HURTADO PANDALES	11/05/2017	\$ 93.913,00
469030002036428	94516059	LUIS FERNANDO HURTADO PANDALES	11/05/2017	\$ 97.449,00

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **EFFECTUESE** la transferencia o conversión de los depósitos judiciales, relacionados en el numeral anterior, a órdenes del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso adelantado por **ROSALBA RODRIGUEZ DE OSPINA** C.C.41304519 contra **LUIS FERNANDO HURTADO PANDALES** C.C. 94516059, radicado bajo la partida **7600140030015-2010-00997-00**, lo anterior de conformidad al embargo de remanentes que surtió efectos.

TERCERO: EXPEDIR por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- la orden de conversión respectiva y hágase el diligenciamiento que corresponde; de ello se deberá dejar constancia en el proceso y **OFICIAR** por secretaria al Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informándole lo aquí dispuesto. Líbrese comunicación

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 27 del 18 de abril de 2024.



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P

DEMANDADO: EDUARDO JOSE QUIÑONEZ NUÑEZ Y LOREN DAYANA DELGADO

RADICACIÓN No: 025-2022-00955

AUTO No. 1532

En virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P** actuando a través de apoderada judicial contra **EDUARDO JOSE QUIÑONEZ NUÑEZ Y LOREN DAYANA DELGADO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a EDUARDO JOSE QUIÑONEZ NUÑEZ Y LOREN DAYANA DELGADO dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en su contra ante el Juzgado 01 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Cali bajo la partida No. 018-2022-00268-00.</i>	<i>No. 678 del 10 de julio de 2023 proferido por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, por tratarse de un proceso electrónico, con fundamento en lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022; por consiguiente; de requerirlo, el interesado podrá solicitar certificación a la Secretaria de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución de Cali, respecto de la obligación que aquí se ejecutó, previo pago de arancel judicial y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA23-12106.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

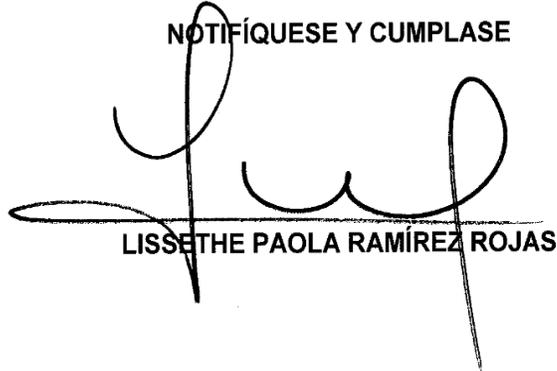


<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 27 del 18 de abril de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: ANDRES MAURICIO WHITE ALOMIA

DEMANDADO: CARMEN GREGORIA SAAVEDRA PEREA

RADICACIÓN No: 025-2023-00038

AUTO No. 1549

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

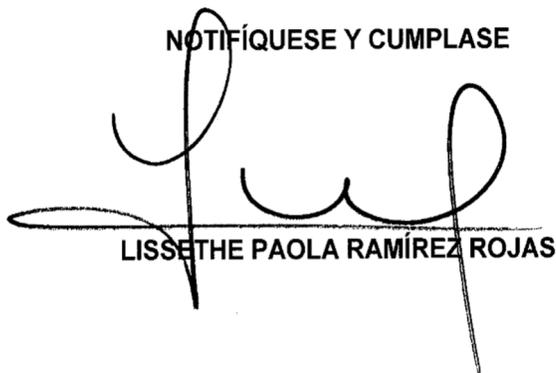
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/87>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 27 del 18 de abril de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RENTING COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: SOFIA ALVAREZ MACIAS
RADICACIÓN No: 025-2023-00561
AUTO No. 1550

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

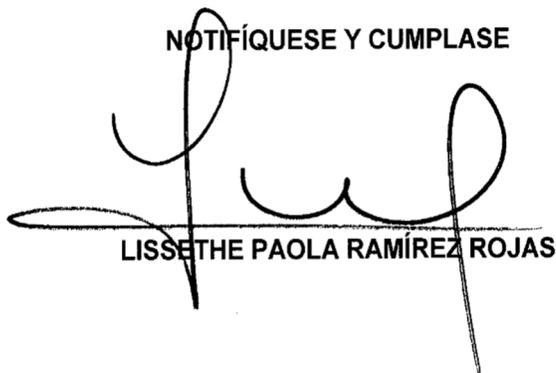
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/87>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 27 del 18 de abril de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COBRANDO S.A.S.
DEMANDADO: HEBERT DIZU CAMPO
RADICACIÓN No: 025-2023-00778
AUTO No. 1551

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

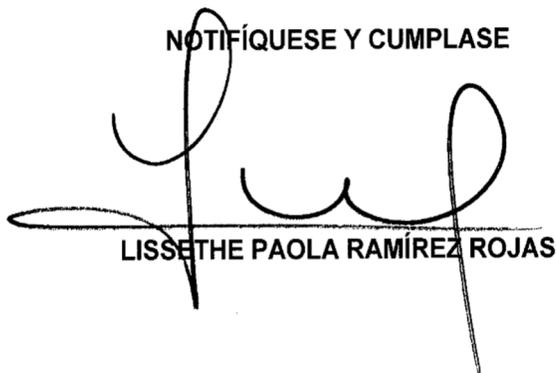
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/87>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 27 del 18 de abril de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (TERMINADO)
DEMANDANTE: LUIS AMADO HINESTROZA HINESTROZA
DEMANDADO: DADIVA ESTHER LARGACHA MOSQUERA
RADICACIÓN No: 026-2006-00597
AUTO No. 1541

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución, el Juzgado

DISPONE:

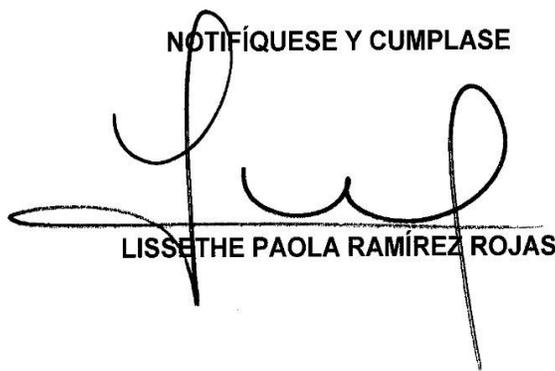
PRIMERO: ORDENAR la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que se relacionan a continuación y que se encuentran consignados en la cuenta del Juzgado 05 de Ejecución, a órdenes del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso adelantado por IRIS MARIA CORTES MOSQUERA C.C.38.982.699 contra la aquí demandada DADIVA ESTHER LARGACHA MOSQUERA C.C. 82.383.786, radicado bajo la partida **760014003021200701018-00**, lo anterior de conformidad al embargo de remanentes que surtió efectos.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002404219	09/08/2019	\$ 290.096,07
469030002404233	09/08/2019	\$ 303.736,73
	total	\$ 593.832,80

SEGUNDO: EXPEDIR por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- la orden de conversión respectiva y hágase el diligenciamiento que corresponde; de ello se deberá dejar constancia en el proceso y **OFICIAR** por secretaria al Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informándole lo aquí dispuesto. Líbrese comunicación

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado. en Estado No. 27 del 18 de abril de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: IMPOSEG INDUSTRIAL LTDA
DEMANDADO: CONSTRUCTORA SINTAGMA S.A.S
RADICACIÓN No: 026-2019-00599
AUTO No. 1490

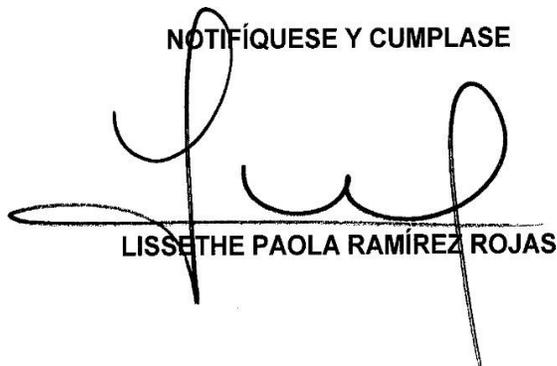
La apoderada judicial de la parte actora, solicita se decrete medida cautelar, no obstante, mediante auto anterior se ordenó la remisión del proceso ejecutivo, a la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Cali con destino al proceso de liquidación judicial simplificado expediente No. 70441 adelantado por CONSTRUCTORA SINTAGMA S.A.S; en consecuencia,

DISPONE:

NEGAR el trámite de la solicitud de medidas cautelares pretendida por la entidad demandante a través de su mandataria judicial, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado. en Estado No. 27 del 18 de abril de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (TERMINADO)
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA FAMILIAR SU COOPERATIVA-COMFACOOOP
DEMANDADO: ADRIANA DELGADO PALACIOS
RADICACIÓN No: 025-2011-00589
AUTO No. 1540

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución, el Juzgado

DISPONE:

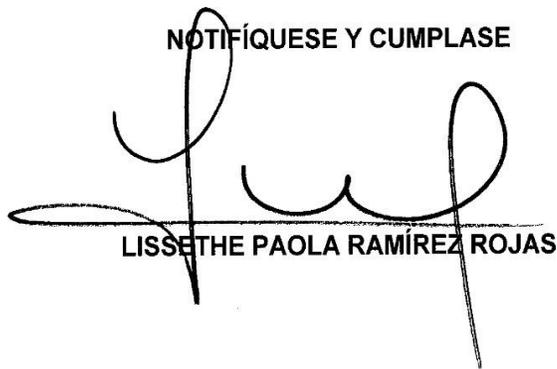
PRIMERO: ORDENAR la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que se relacionan a continuación y que se encuentran consignados en la cuenta única de los Juzgados de Ejecución, a órdenes del Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso adelantado por JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN C.C.94.040.730 contra la aquí demandada ADRIANA DELGADO PALACIOS C.C. 31.985.302, radicado bajo la partida **760014003027201400790-00**, lo anterior de conformidad al embargo de remanentes que surtió efectos.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002498478	06/03/2020	\$ 563.673,00
469030002507799	07/04/2020	\$ 632.300,00
469030002513684	30/04/2020	\$ 633.146,00
469030002518187	20/05/2020	\$ 144.571,00
469030002523483	04/06/2020	\$ 700.192,00
469030002530044	01/07/2020	\$ 656.368,00
469030002544546	14/08/2020	\$ 686.707,00
469030002551178	04/09/2020	\$ 686.707,00
		\$ 4.703.664,00

SEGUNDO: EXPEDIR por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- la orden de conversión respectiva y hágase el diligenciamiento que corresponde; de ello se deberá dejar constancia en el proceso y **OFICIAR** por secretaria al Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informándole lo aquí dispuesto. Líbrese comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 27 del 18 de abril de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ARANZA MARÍA CHIE WONG cesionaria de C.R. GUADALQUIVIR

DEMANDADO: ANTONIO JOSE HURTADO COPETE Y NUBIA EMPERATRIZ HURTADO

RADICACIÓN No: 027-2019-00736

AUTO No. 1495

En atención al recurso de reposición allegado por la demandada, contra el auto No. 5182, por medio del cual se negó la solicitud de terminación del proceso, en tal virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, se,

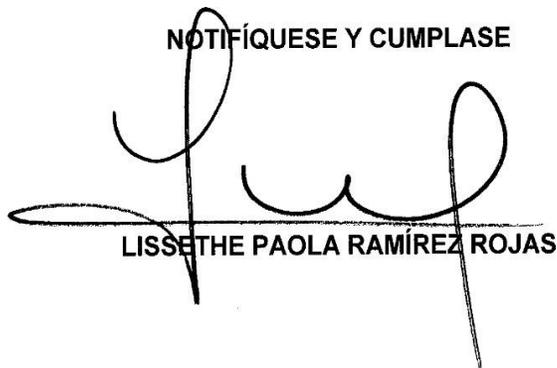
RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE el expediente a secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 27 del 18 de abril de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA (TERMINADO)
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE OCCIDENTE COOP-ASOCC
DEMANDADO: SIMON GOMEZ HOYOS
RADICACIÓN No: 028-2009-00079
AUTO No. 1542

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que se relacionan a continuación y que se encuentran consignados en la cuenta única de los Juzgados de Ejecución, a órdenes del Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE NIT. 9002235565 contra el aquí demandado SIMON GOMEZ HOYOS C.C 17626619, radicado bajo la partida **7600140030010-2014-00033-00**, lo anterior de conformidad al embargo de remanentes que surtió efectos.

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002622515	03/03/2021	\$ 543.613,00
469030002635206	07/04/2021	\$ 543.613,00
469030002644235	06/05/2021	\$ 543.613,00
469030002653058	02/06/2021	\$ 543.613,00
469030002665273	02/07/2021	\$ 543.594,00
469030002677717	03/08/2021	\$ 543.594,00
469030002689326	03/09/2021	\$ 543.594,00
469030002700859	06/10/2021	\$ 543.594,00
469030002711903	05/11/2021	\$ 543.594,00
469030002723764	07/12/2021	\$ 543.594,00
469030002734687	07/01/2022	\$ 543.594,00
469030002742063	03/02/2022	\$ 574.159,00
469030002753206	04/03/2022	\$ 574.159,00
469030002763967	04/04/2022	\$ 574.159,00
469030002773297	03/05/2022	\$ 574.159,00
469030002784458	02/06/2022	\$ 574.159,00
469030002795671	01/07/2022	\$ 574.159,00
469030002809127	05/08/2022	\$ 574.159,00
469030002818651	01/09/2022	\$ 574.159,00
469030002830552	04/10/2022	\$ 574.159,00
469030002842444	02/11/2022	\$ 574.159,00
469030002856746	02/12/2022	\$ 574.159,00
469030002873276	11/01/2023	\$ 574.159,00
469030002881559	02/02/2023	\$ 649.480,00
469030002896616	07/03/2023	\$ 649.480,00
469030002910241	10/04/2023	\$ 649.480,00
469030002918627	03/05/2023	\$ 649.480,00
469030002930739	06/06/2023	\$ 649.480,00
469030002941965	05/07/2023	\$ 649.480,00
469030002959532	10/08/2023	\$ 649.480,00
469030002969426	05/09/2023	\$ 649.480,00
469030002981615	04/10/2023	\$ 649.480,00
469030002993128	07/11/2023	\$ 649.480,00
469030003002769	04/12/2023	\$ 649.480,00
469030003014926	11/01/2024	\$ 649.480,00
469030003022483	05/02/2024	\$ 709.766,00
469030003034173	06/03/2024	\$ 709.766,00
469030003044564	08/04/2024	\$ 709.766,00
		\$ 22.792.576,00

SEGUNDO: EXPEDIR por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales-



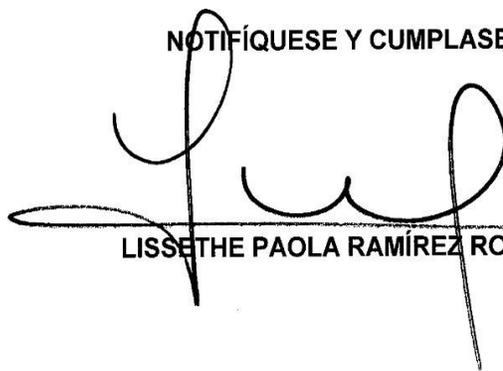
la orden de conversión respectiva y hágase el diligenciamiento que corresponde; de ello se deberá dejar constancia en el proceso y **OFICIAR** por secretaria al Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informándole lo aquí dispuesto. Líbrese comunicación.

TERCERO: OFICIAR al pagador de la **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, comunicando que por medio del auto No. 734 de fecha 17 de febrero de 2021 se terminó el presente proceso, ordenando el levantamiento de la medida y que en virtud del embargo de remantes este queda por cuenta del proceso ejecutivo adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE NIT. 9002235565 contra el aquí demandado SIMON GOMEZ HOYOS C.C 17626619, radicado bajo la partida **7600140030010-2014-00033-00**.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad, efectuando las retenciones y depositándolas a órdenes del Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en la cuenta Única No. 760012041700 y código de Dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de Colombia de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado. en Estado No. 27 del 18 de abril de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MIIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MIGUEL ENRIQUE ABUCHAR PORRAS
DEMANDADO: CARNES FRIAS CERBONI S.A.
RADICACIÓN No: 028-2012-00593
AUTO No. 1537

El apoderado judicial de la parte actora allega memorial solicitando se requiera al secuestre a fin de que rinda informe sobre los bienes inmuebles que se encuentran embargados; no obstante, revisado el expediente se observa que se designó como secuestre a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS**, representado Pedro José Mejía Murgueitio, quien a la fecha no ha dado contestación al encargo encomendado, en consecuencia, se,

RESUELVE:

REQUERIR por ULTIMA VEZ al representante legal de **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS**, en su calidad de secuestre del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO denominado CARNES FRÍAS CERBONI S.A. ubicado en CARRERA 11D No. 49-42, la diligencia llevada a cabo el 12 de marzo de 2013, para que en el término de ejecutoria de este proveído tome posesión en el cargo al que fue designado.

Se le recuerda al auxiliar de la justicia que en atención al artículo 49 inciso 2 del C.G.P., su aceptación es de carácter obligatorio, el no cumplimiento de su deber, se tendrá como causal de exclusión de la lista artículo 50 Numeral 9.

Por secretaría librese y remítase la comunicación respectiva y déjese constancia respectiva en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 27 del 18 de abril de 2024.



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.

DEMANDADO: YAMIL PARAMO URIBE

RADICACIÓN No: 030-2022-00321

AUTO No. 1533

En virtud a la solicitud allegada por representante judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **BANCO DE BOGOTA S.A.** actuando a través de apoderada judicial contra **YAMIL PARAMO URIBE** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo sobre los derechos el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-922704 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali, posee YAMIL PARAMO URIBE</i>	<i>No. 899 del 21 de junio de 2022 proferido por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>El inmueble se encuentra secuestrado CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES SAS Rep. Legal JUAN CARLOS OLAVE VERNEY sírvase hacer la entrega a sus propietarios YAMIL PARAMO URIBE</i>	

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, por tratarse de un proceso electrónico, con fundamento en lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022; por consiguiente; de requerirlo, el interesado podrá solicitar certificación a la Secretaria de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución de Cali, respecto de la obligación que aquí se ejecutó, previo pago de arancel judicial y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA23-12106.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

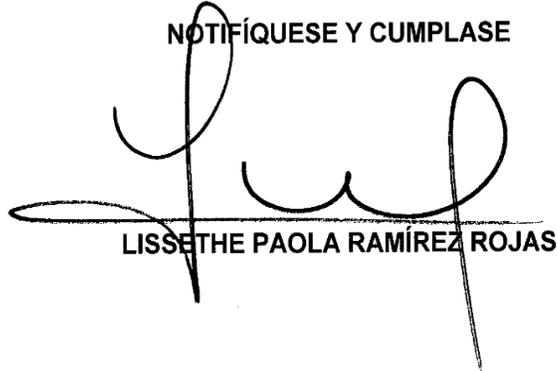


<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 27 del 18 de abril de 2024.



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: GRUPO JURIDICO & CO S.A.S cesionario de BANCO FALABELLA S.A.

DEMANDADO: RICARDO DARIO ROJAS PEÑA

RADICACIÓN No: 032-2018-00489

AUTO No. 1534

En virtud a la solicitud allegada por el representante legal de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **GRUPO JURIDICO & CO S.A.S** cesionario de Banco Falabella S.A. actuando a través de apoderada judicial contra **RICARDO DARIO ROJAS PEÑA** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y retención del excedente de la quinta parte del salario, comisiones, honorarios y demás conceptos susceptibles de embargo, que devenga el demandado RICARDO DARIO ROJAS PEÑA como empleado de MITSUBISHI ELECTRIC DE COLOMBIA S.A.</i>	<i>No. CYN/005/0982/202 del 26 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.</i>

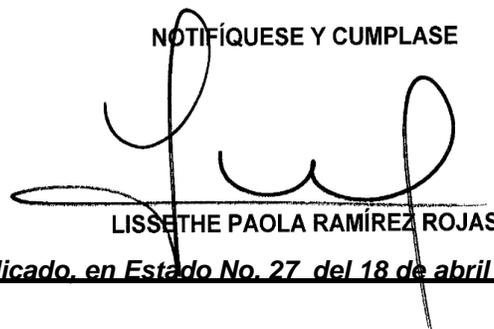
Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176. **El cumplimiento de esta disposición se realizará, en firme la presente decisión y conforme a lo establecido por la secretaria para este tipo de trámites.**

CUARTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 27 del 18 de abril de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS

DEMANDADO: EDERMIDES BEJARANO DIAZ

RADICACIÓN No: 033-2020-00255

AUTO No. 1496

La conciliadora del Centro de Conciliación y Arbitraje Alianza Efectiva, solicita la suspensión del proceso que aquí se adelanta e informa que, desde el 14 de febrero de 2024, fecha en la que se admitió el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. En consecuencia, se procederá con fundamento en lo dispuesto en el artículo 545 numeral 1 del C.G.P.

Revisado el expediente se observa que el día 19 de febrero de 2024, se emitió auto No. 569 ordenando el pago depósitos judiciales a favor de la parte demandante, sin embargo, dicha orden no se ha materializado; en tal virtud y como quiera que es posterior a la fecha de admisión del trámite de insolvencia, se procederá a dejar sin efecto dicha providencia con fundamento en el artículo 545 C.G.P.

Ahora bien, con respecto a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretas dentro del presente proceso, delantamente se evidencia la improcedencia de lo solicitado, pues no se atempera al rito procesal establecido para ello, pues no obra en el expediente, soporte documental que dé cuenta que se ha celebrado acuerdo de pago, por todos los acreedores, al tenor de lo establecido en el artículo 553 del C.G.P

DISPONE:

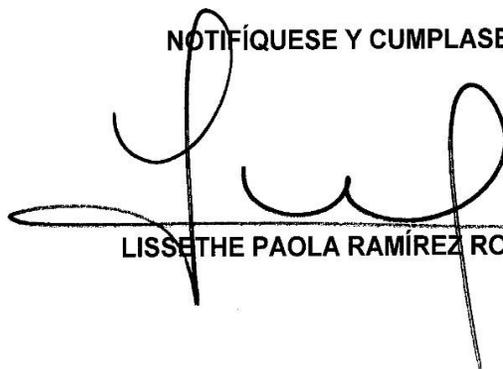
PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso que cursa contra **EDERMIDES BEJARANO DIAZ**.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el auto No. 569 de fecha 19 de febrero de 2024, por medio del cual se ordenó el pago de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medida cautelar elevada por la operadora en insolvencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 27 del 18 de abril de 2024.



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: STALIN DARWICH TORRES BONILLA
RADICACIÓN No: 035-2022-00307
AUTO No. 1535

En virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** actuando a través de apoderada judicial contra **STALIN DARWICH TORRES BONILLA** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo sobre los derechos el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-530369 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali, posee STALIN DARWICH TORRES BONILLA</i>	<i>No. 011341 del 05 de junio de 2023 proferido por el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, por tratarse de un proceso electrónico, con fundamento en lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022; por consiguiente; de requerirlo, el interesado podrá solicitar certificación a la Secretaria de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución de Cali, respecto de la obligación que aquí se ejecutó, previo pago de arancel judicial y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA23-12106.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

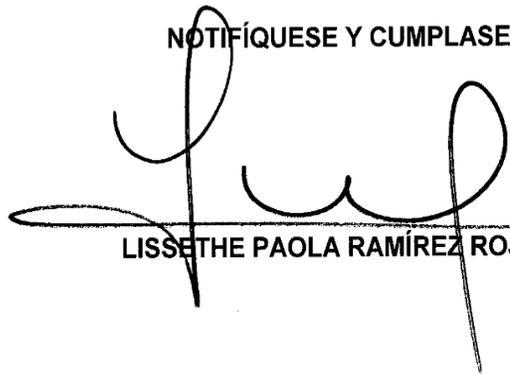
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->



QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 27 del 18 de abril de 2024.